

Boletín



Oficial

de la provincia

de Baleares

Se publica los Martes, Jueves y Sábados

Se suscribe en la *Escuela Tipográfica*, calle de la Misericordia número 4. Los suscriptores tienen derecho además de los números ordinarios a los extraordinarios, excepto los que constan en las listas electorales rectificadas que podrán adquirirse con un 25 por 100 de rebaja sobre el precio de venta. Precios.—Por suscripción al mes 1'50 pesetas.—Por un número suelto 0'25.—Anuncios para suscriptores, palabra 0'01.—Id. para los que no lo son 0'02.

NUM. 8417

Las leyes editadas en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de la promulgación, si en ella no se dispusiera otra cosa. Se entiende hecha su promulgación el día en que termina la inserción de la Ley en la *Gaceta*.

Las leyes, órdenes y anuncios que se mandan publicar en los *Boletines Oficiales* se han de remitir al Gobernador civil, y por cuyo conducto se pagarán a los editores de los mencionados periódicos. (R. O. de 6 Abril de 1899).

SECCION DE LA GACETA

PARTE OFICIAL

Presidencia del Consejo de Ministros
S. M. el Rey Don Alfonso XIII (que Dios guarde), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.
(Gacetas 27 al 29 de Noviembre)

REAL DECRETO

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros,
Vengo a decretar lo siguiente:
Artículo primero. Se levanta en todas las provincias del Reino, mientras dure el periodo electoral, la suspensión de la garantía establecida en el párrafo segundo del artículo trece de la Constitución de la Monarquía, entendiéndose modificado en este punto el Real decreto de vinticuatro de Marzo del año último.
Los electores podrán reunirse durante dicho periodo conforme a lo prevenido en el artículo sexto de la ley de quince de Junio de mil ochocientos ochenta.
Artículo segundo. Por el Ministerio de la Gobernación se darán a la Dirección General de Seguridad y a los Gobernadores civiles las instrucciones oportunas a fin de evitar que se ponga el menor estorbo al ejercicio libre, y sin otras trabas que las establecidas en las leyes, de la propaganda oral y escrita para fines electorales.
Dado en Palacio a ventiseiete de Noviembre de mil novecientos veinte.

ALFONSO

El Presidente del Consejo de Ministros,
Eduardo Dato.

REAL ORDEN

Subsistiendo las razones que motivaron la publicación del Real decreto vigente de esta Presidencia fecha 7 de Febrero de 1918 sobre habilitación de funcionarios, en defecto de individuos que pertenezcan al Notariado para ejercer la fe notarial en las elecciones de Diputados a Cortes, y siendo firme el propósito del Gobierno de atender con cuantos medios tenga a su alcance a garantizar la mayor sinceridad y pureza de la emisión del sufragio por el Cuerpo electoral en las próximas elecciones;
S. M. el Rey (q. D. g) se ha servido disponer que con esta fecha se recuerde a V. E. la vigencia del aludido Real decreto de 7 de Febrero de 1918, para que a su vez lo haga a las Autoridades encargadas por dicha soberana disposición de su ejecución, encareciéndoles la mayor diligencia y exactitud en su cumplimiento.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. E. muchos años.—Madrid, 28 de Noviembre de 1920.

EDUARDO DATO

Señor Ministro de Gracia y Justicia.
(Gaceta 29 de Noviembre)

SECCION PROVINCIAL

Núm. 2759

Gobierno Civil

El Ilmo. Señor Subsecretario del Ministerio del Trabajo, en telegrama del 29 del actual me comunica lo siguiente: «El Excmo Señor Ministro de Estado dirige a este Departamento copia del telegrama de Embajador de S. M. en Washington manifestando que Consul general Nueva York dice que situación económica actual en aquel país ha afectado sensiblemente nuestros emigrantes quienes se ven despedidos fabricas y los que llegan no encuentran ocasión acudiendo en grandes masas a Consulado España demanda repatriación como contingentes emigrantes a que acua llegan a aquel país es muy importante llama atención Gobierno a los efectos que procedan y para que por medios crea oportunos de debida publicidad del hecho a fin de que emigrantes que se aventuren ir a los Estados Unidos sepan lo que les espera.—Lo que comunico y trasmito a V. S. para que lo haga publicar BOLETIN OFICIAL esa provincia y lo comuniqué Alcaldes de la misma a fin de que tambien lo publiquen en sus respectivas localidades como bando y lo difundan por cuantos medios puedan hacerlo.»

Lo que he dispuesto se publique en este periodico oficial para general conocimiento, esperando que los Sres Alcaldes cuidarán de dar el mas exacto cumplimiento a cuanto se interesa en el preinserto telegrama.

Palma 30 de Noviembre de 1920.

El Gobernador,
Agustin Diez

Núm. 2758

OBRAS PUBLICAS

CARRERAS.—Habiendo solicitado D. Bartolomé Moner la autorización necesaria para establecer un cable aéreo para transporte de piedra de cemento desde una cantera de su propiedad situada en el término de Puigpuñen a su fabrica de cementos instalada en la finca Son Gual, junto al kilómetro 7 de la carretera de Palma a Estellenchs, he resuelto publicar el presente anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, para que, en el plazo de treinta días contados desde la fecha de su inserción, puedan las Corporaciones y particulares interesados presentar por escrito, en la Jefatu-

ra de Obras Públicas de la provincia (calle del Temple 5, piso 1.º) y durante las horas hábiles de oficina, las reclamaciones u observaciones que estimen pertinentes en contra de la petición de referencia, cuyo efecto estará de manifiesto el expediente en dicha Oficina todos los días laborables de nueve a trece.
Palma 29 de Noviembre de 1920.

El Gobernador,
Agustín Diez

Núm. 2760

JUNTA PROVINCIAL de Subsistencias

Circular

La Dirección General de Agricultura en comunicación del día 18 de Noviembre último participa a esta Junta que han sido adjudicados para su reparto al consumo de esta provincia y venta a precio de tasa 72.051 kilogramos de aceite de oliva de los depósitos constituidos en Tortosa por los Sres. Buhler y Cassin de Dainiel.

Y a fin de que dicho aceite pueda ser distribuido en la forma que determina la Circular de 21 de Mayo último se advierte a los Municipios de esta Provincia que tengan organizados puestos de venta, Cooperativas, Economatos y Comerciantes que pueden dirigir en el plazo de 5 días, a contar desde mañana, sus solicitudes a esa Junta provincial expresando la cantidad que deseen obtener para venderla al precio de tasa que se señala.

Palma 1.º de Diciembre de 1920.—El Secretario de la Junta, Antonio Pujol.—V.º B.º—El Gobernador-Presidente, Agustín Diez.

Núm. 2763

Don Miguel Font y Gorostiza, Abogado del Ilustre Colegio de Palma y Secretario de la Excm. Diputación provincial de Baleares.

Certifico: Que de los documentos que obran en la Secretaría de mi cargo resulta que fueron elegidos Diputados a Cortes en 16 Abril de 1899 por el Distrito de Palma de Mallorca D. José Cotoner Conde de Sallent, D. Luis San Simón Conde de San Simón, D. Enrique Sureda Morera y D. Antonio Maura Montaner; por el de Mahón D. Rafael Prieto Caules y por el de Ibiza D. Pedro Tur Palau; en 19 de Mayo de 1901 por el Distrito de Palma de Mallorca D. Guillermo Moragues Bibiloni, D. José Cotoner Conde de Sallent, D. Antonio Maura Montaner, D. Alejandro Rosselló Pastors y D. Mateo Garau Castellás; por el de Mahón D. Rafael Prieto y Caules y por el de Ibiza D. Juan Román Calbet; en 21 de Diciembre de 1902 por el Distrito de Ibiza D. Juan Román Calbet; en 26 de Abril de 1903 por el Distrito de Palma de Mallorca D. Antonio Maura Montaner, D. José Cotoner Conde de Sallent, D. Luis San Simón Conde de San Simón, D. Fernando Truyols Despuig y D. Alejandro Rosselló Pastors; por

el de Mahón D. Rafael Prieto y Caules y por el de Ibiza D. Pedro Tur Palau; en 10 de Septiembre de 1905 por el Distrito de Palma de Mallorca D. Antonio Maura Montaner, D. José Cotoner Conde de Sallent, D. Alejandro Rosselló Pastors, D. Bernardo Amer y Pons y D. Bartolomé Font y Vidal; y por el de Mahón D. Fernando Weyler Santacana; en 21 de Abril de 1907 por el Distrito de Palma de Mallorca D. Antonio Maura Montaner, D. José Socias Gradolí, D. José Cotoner Conde de Sallent, D. Luis de San Simón Conde de San Simón y D. Alejandro Rosselló Pastors; por el de Mahón D. José de Olives Magarola y por el de Ibiza D. Luis Tur y Palau; en 8 de Mayo de 1910 por el Distrito de Palma de Mallorca D. Antonio Maura Montaner, D. José Cotoner Conde de Sallent, D. Alejandro Rosselló Pastors, D. Juan Valenzuela Alcarin y Don Antonio Weyler Santacana; en 8 de Marzo de 1914 por el Distrito de Palma de Mallorca D. José Socias Gradolí, D. Antonio Maura Montaner, D. José Cotoner Conde de Sallent, D. Alejandro Rosselló Pastors y D. Jerónimo Estades Labrés; en 9 de Abril de 1916 por el Distrito de Palma de Mallorca D. Alejandro Rosselló Pastors, D. Valeriano Weyler Santacana, D. José Socias Gradolí, D. Antonio Maura Montaner y D. José Cotoner Conde de Sallent; en 24 de Febrero de 1918 por el Distrito de Palma de Mallorca D. José Socias Gradolí, D. José Cotoner Conde de Sallent, D. Antonio Maura Montaner, D. Alejandro Rosselló Pastors y D. Fernando Weyler Santacana; en 1.º de Junio de 1919 por el distrito de Palma de Mallorca D. Antonio Maura Montaner, D. José Socias Gradolí, D. José Cotoner Conde de Sallent, D. Alejandro Rosselló Pastors y D. Eusebio Pascual Bauzá.

Certifico igualmente que fueron elegidos Senadores por esta provincia en 30 de Abril de 1899 D. Jerónimo Rius Salvá; en 24 de Febrero de 1901 Don Jaime Cardona Tur Obispo de Són; en 2 de Junio de 1901 D. Luis de San Simón Conde de San Simón, D. Ramón Despuig Conde de Montenegro y D. Felipe Martínez General; en 10 de Mayo de 1903 D. Jerónimo Rius Salvá y D. José de Olives Magarola; en 24 de Septiembre de 1905 D. Luis de San Simón Conde de San Simón, D. Ramón Despuig Conde de Montenegro y D. Pedro Martínez Rosich; en 5 de Mayo de 1907 D. Fernando Truyols Despuig; en 28 de Julio de 1907 D. Victor Maria Concas Palau; en 21 de Febrero de 1909 D. Pedro Cotoner Veri Marqués de la Cenía; en 22 de Mayo de 1910 D. Fernando Truyols Despuig Marqués de la Torre y D. Pedro Cotoner Veri Marqués de la Cenía; en 22 de Marzo de 1914 D. Pedro Cotoner Veri Marqués de la Cenía, D. Antonio Martí Nebot Marqués de Linares y D. José de Olives Magarola; en 23 de Abril de 1916 D. Pedro Cotoner Veri Marqués de la Cenía, D. Bernardo Amer Pons y D. Jerónimo Pou Magraner; en

10 de Marzo de 1918 D. Pedro Cotoner Veri Marqués de la Cenía, D. Bernardo Amer Pons y D. Juan Valenzuela Alcarín y en 15 de Junio de 1919 D. Pedro Cotoner Veri Marqués de la Cenía, don Fernando Weyler Santacana y D. Miguel Roselló Alemany.

Certifico también según la relación formada y remitida por el Secretario de la Junta provincial del Censo electoral de la Sección de Menorca en cumplimiento de lo prevenido en la circular de la Junta Central del Censo electoral de 7 de Mayo de 1919, resulta que fueron elegidos Diputados a Cortes por aquel distrito en 10 de Septiembre de 1905 D. Fernando Weyler Santacana; en 21 de Abril de 1907 D. José de Olivares Magarola, en 18 de Diciembre de 1910 D. Federico Llansó Seguí; en 12 de Marzo de 1914 D. Gabriel Squella Rossifol y en 25 de Mayo de 1919 don Guillermo García Perrefo y López.

Certifico igualmente que según relación formada y remitida por el Secretario de la Junta provincial del Censo electoral de la Sección de Ibiza en cumplimiento de lo dispuesto en la Circular de la Junta Central del Censo electoral de 7 de Mayo de 1919, resulta que fueron elegidos Diputados a Cortes por aquel Distrito en 21 de Enero de 1912 D. Juan Pereyra Morante; en 12 de Marzo de 1914 D. Luis Tur y Palau; en 13 de Abril de 1916 y 5 de Junio de 1919 D. Carlos Román Ferrer.

Y para que conste a los fines prevenidos en la disposición 4.ª de la Real orden de 16 de Abril de 1910 libro la presente autorizada con el V.º B.º del Sr. Presidente de la Corporación y sello oficial de la misma en Palma a 1.º de Diciembre de 1920.—Miguel Font.—V.º B.º.—El Presidente, Llobera.

Núm. 2756

INTERVENCION DE HACIENDA DE BALEARES

Venciendo en 1.º de Enero de 1921, el cupón número 77 de los títulos del 4 por 100 interior de la emisión de 1919, así como un trimestre de intereses de inscripciones nominativas de igual renta; el cupón número 46 de los títulos del 4 por 100 amortizable y el cupón número 118 de la Deuda al 4 por 100 exterior.

La Dirección general de la Deuda y Clases pasivas, en virtud de la autorización que le fué concedido por Real orden de 19 de Febrero de 1903 y Real decreto de 27 de Junio de 1908, ha acordado que desde el día 1.º de Diciembre próximo se reciban por esta Delegación de Hacienda, sin limitación de tiempo, los de las referidas deudas del 4 por 100 interior, exterior y amortizable, y las inscripciones nominativas del 4 por 100 de Corporaciones civiles, Establecimientos de Beneficencia, Instrucción pública, Cabildos, Cofradías, Capellanías y demás que para su pago se hallen domiciliadas en esta provincia, observándose para la presentación de facturas las mismas reglas que en anteriores vencimientos, haciendo presente que los títulos amortizables deberán presentarse endosados en la siguiente forma: «A la Dirección general de la Deuda y Clases pasivas para un reembolso». Fecha y firma del presentador, y llevarán unidos dichos valores los cupones siguientes al del trimestre en que se amorticen:

Lo que se anuncia en el BOLETIN OFICIAL en cumplimiento de lo mandado para conocimiento de los interesados.

Palma 29 Noviembre de 1920.—El Interventor de Hacienda, Manuel Montis.

Núm. 2755

AYUNTAMIENTO DE FERRERIAS

Registro Fiscal de Edificios y Solares

Edicto.—Correspondiendo a este Ayuntamiento la formación del Registro fiscal de edificios y solares antes del 31 Diciembre próximo a tenor de lo dispuesto por la ley de Presupuestos de 29 Abril último, se pone en conocimiento de los vecinos y hacendados forasteros la obligación de presentar dentro del plazo de 15 días, contados desde el

siguiente a la publicación del presente anuncio en B. O. la correspondiente relación jurada de todos los edificios y solares que poseen en este término municipal, advirtiéndole que de no presentarse dentro del plazo señalado se procederá conforme ordena el artículo 42 de la Instrucción de 10 de Septiembre de 1917.

Ferrerías 24 Noviembre de 1920.—El Alcalde, Juan Pons.—El Secretario, Luis Florit:

Núm. 2736

ALCALDIA DE IBIZA

Fijadas definitivamente las cuentas municipales de esta localidad correspondientes al ejercicio de 1919-20 con los documentos que las justifican, previa censura del Sr. Regidor Síndico, se hace público que las mismas se hallarán de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento, por espacio de quince días, al objeto de que cualquier vecino pueda examinarlas y producir las reclamaciones u observaciones que estime por conveniente; en la inteligencia de que, transcurrido que sea dicho plazo, no se admitirá ninguna.

Ibiza 13 Noviembre de 1920.—El Alcalde, Juan Hernandez.

Núm. 2730

ALCALDIA DE PUIGPUÑENT

Formado el proyecto de presupuesto municipal ordinario para el próximo año 1921 a 22, aprobado por el Ayuntamiento, previa censura del Sr. Regidor Síndico, estará de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por espacio de 15 días, con arreglo al artículo 146 de la vigente Ley Municipal durante cuyo plazo podrán los vecinos presentar contra el mismo, las reclamaciones que estimen convenientes.

Puigpuñent 24 Noviembre 1920.—El Alcalde, Antonio Pons.

Núm. 2751

AYUNT.º DE SANTA EULALIA DEL RIO

Formado el proyecto de presupuesto municipal ordinario para el próximo año 1921-22 aprobado por el Ayuntamiento previa censura del Sr. Regidor Síndico, estará de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por espacio de quince días, con arreglo al artículo 146 de la vigente ley municipal durante cuyo plazo podrán los vecinos presentar contra el mismo las reclamaciones que estimen convenientes.

Santa Eulalia del Rio 24 Noviembre de 1920.—El Alcalde, Mariano Noguera.

Núm. 2767

Don Pedro Fernandez Cavada y Lopez de Calle, Juez de primera instancia del distrito de la Lonja de la ciudad de Palma.

En virtud del presente edicto y en cumplimiento de lo mandado en providencia de ayer, recaída a solicitud de D. Francisco Pizá y Barceló en los autos ejecutivos, hoy vía de apremio, instados por D.ª Antonia Colomar y Sureda, contra su hermana D.ª María, y en los que dicho D. Francisco Pizá ha venido a proseguir en sustitución de la ejecutante, se sacan de nuevo a pública subasta sin sugestión a tipo y por término de veinte días los bienes o derechos que a continuación se expresarán pertenecientes y embargados a la ejecutada para con su producto pagar al hoy demandante lo que acredita por capital, intereses y costas.

Los indicados derechos embargados son los que tiene la ejecutada D.ª María Colomar y Sureda sobre la Plaza de Toros de esta ciudad equivalentes a la dozava parte de la total propiedad y la dozava parte de alquileres y beneficios que le corresponde, que por el letrado D. Jaime Susau como perito único nombrado al efecto, teniendo en cuenta los antecedentes que se detallan en su dictamen del folio ciento treinta y cuatro y en el escrito del folio ciento veinte y ocho han sido justipreciados en venta en diez y siete mil doscientas pesetas.

La íntegra finca Plaza de Toros, consta inscrita en el Registro de la propiedad de este Partido al folio ciento treinta y nueve y siguientes del tomo ochenta y uno de la Catedral, finca número dos mil doscientos cuarenta y cuatro a nombre de D. Antonio Sureda y Verd en virtud de concesión que en mil ochocientos sesenta y seis el Gobierno y el Ramo Militar de esta Isla le organizó, edificó la indicada Plaza de Toros y la inscribió a su favor en catorce Mayo de mil ochocientos setenta y siete.

La subasta se verificará bajo las condiciones siguientes el treinta de Diciembre próximo a las once en los estrados del Juzgado.

1.ª No se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes de la tasación, deducido el veinticinco por ciento.

2.ª Para tomar parte en la subasta deberán los licitadores consignar previamente en mesa del Juzgado o en el establecimiento destinado al efecto, una cantidad igual por lo menos al diez por ciento efectivo del valor de los bienes que sirve de tipo para la subasta, sin cuyo requisito no serán admitidos, devolviéndose dichas consignaciones a sus respectivos dueños acto continuo del remate excepto la que corresponda al mejor postor la que se reservará en depósito como garantía del cumplimiento de su obligación y en su caso como parte del precio de la venta.

3.ª El ejecutante D. Francisco Pizá podrá tomar parte en la subasta y mejorar las posturas que se hagan, sin necesidad de hacer el depósito prevenido en la condición anterior.

4.ª Los gastos y costas que cause el comprador compareciendo en autos serán de su cargo.

5.ª Que lo serán también los de subasta y remate, traspaso y demás, inherente al mismo.

6.ª Que el comprador deberá cuidar de inscribir la finca o derechos que sobre ella tiene la ejecutada a costas del mismo.

7.ª Que los autos y certificaciones de gravámenes a que está afecta la íntegra finca estarán de manifiesto en la Secretaría del que refrenda; que se entenderá que todo licitador acepta como bastante la titulación y que las cargas o gravámenes anteriores y los preferentes al crédito de la parte actora continuarán subsistentes entendiéndose de la misma manera, que el rematante los acepta y queda subrogado en la responsabilidad de los mismos sin destinarse a su extinción el precio del remate.

Palma de Mallorca a doce de Noviembre de mil novecientos veinte.—Pedro Fernandez Cavada.—Ante mí, Juan Bestard.

Núm. 2748

D. José Carrillo Guerrero, Juez de primera instancia del Partido de Ibiza.

Hago saber: que en el juicio ejecutivo que se sigue en este Juzgado por el procurador habilitado Don Daniel Prats en nombre de Don José Costa Costa, Don José Prats Colomar y Don Alfonso Ribas Piqué, casados, mayores de edad y vecinos de San Antonio contra Juan Mari Juan (a) Morna, casado, mecánico, mayor de edad y de la misma vecindad, y en la actualidad ausente y en ignorado paradero sobre pago de cantidad, he dispuesto sacar a pública subasta por segunda vez en venta por término de veinte días y con rebaja del veinticinco por ciento de la tasación los bienes embargados en dichos autos consistentes en un solar de forma irregular sito en la villa de San Antonio Abad juntamente con la casa que hay construida sobre parte del mismo, que tiene todo él de Norte a Sur cuarenta y siete metros veinte centímetros de extensión por el lado mas largo y en línea recta, por Este y Oeste sigue, paralelo a otro lado hasta los treinta metros, teniendo una anchura de doce metros setenta centímetros; y después en una extensión de diecisiete metros a contar desde nueve con setenta centímetros del lado Oeste tiene tres metros de ancho, linda todo por Norte con la calle de San Antonio, por Este con tierras de José Torres

Prats, por Sur con la calle de Miramar y tierras de Doña María Cardona y por Oeste con otro solar propio del compareciente Don Alfonso Ribas, antes de su hermano Don Mariano Ribas Piqué camino mediante; y toda la maquinaria, efectos y artefactos que se encuentran en dicha casa pertenecientes a la fábrica eléctrica «María» o sea un aparato de aserrar madera sin marca especial; un banco para afilar sierras; un aparato bomba para sacar agua; un caballo de hierro con una piedra para afilar herramientas; un eje de transmisión con cuatro poleas y sus correspondientes coginetes; dos ruedas dentadas, un dimano de 52 amperes n.º 17230 de la casa Hermani Poge; un cuadro de transmisión eléctrica de la casa Muntadas Darda y Compañía de Barcelona; una fragua; un aparato para moler harina; otro aparato para moler corteza de pino y una escalera de mano de madera de seis metros de longitud; y todo el tendido de material eléctrico de la referida fábrica; cuyos bienes han sido tasados en diecisiete mil quinientas pesetas y se sacan a pública subasta bajo las condiciones siguientes:

1.ª La subasta y remate de los referidos bienes tendrá lugar en la sala Audiencia de este Juzgado el día veintinueve de Diciembre próximo y hora de las once.

2.ª Para tomar parte en la subasta deberán los licitadores consignar previamente en la mesa del Juzgado el diez por ciento del valor del justiprecio sin cuyo requisito no serán admitidos.

3.ª No se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes del avalúo y podrán hacerse a calidad de ceder el remate a un tercero.

4.ª Serán de cuenta del comprador los gastos del remate y transferencia de la propiedad.

5.ª Los títulos de propiedad de los referidos bienes estarán de manifiesto en la Secretaría de este Juzgado, en donde podrán enterarse de ellos los licitadores y no tendrán derecho a exigir ningunos otros.

Ibiza veintinueve de Noviembre de mil novecientos veinte.—José Carrillo.—El Secretario, Vicente Juan.

Núm. 2750

COMANDANCIA

DE LA GUARDIA CIVIL DE BALEARES

El día 15 de Diciembre próximo a las once horas, se celebrará subasta pública en la casa-cuartel de la Guardia Civil de esta Capital para proceder a la contratación del servicio de extracción de fiemo de los caballos de la Sección, destacados en el citado cuartel y en el de El Terreno, por plazo de cuatro años, siendo de cuenta del adjudicatario el importe de este anuncio.

Las condiciones de la Subasta se hallan de manifiesto en la expresada casa-cuartel, durante las horas de oficina.

Palma 27 de Noviembre de 1920.—El Teniente Coronel primer Jefe, Alfredo Porcar Lleó.

Núm. 2753

REQUISITORIA

Seguí Canals Francisco, hijo de José y de Francisca, natural de Solier, (Islas Baleares,) de 23 años de edad, n.º 69 del sorteo para el remplazo de 1918 por el Ayuntamiento de Solier, en ignorado paradero, y sujeto a expediente por haber faltado a concentración a la Caja de Recluta de Bubao para su destino a Cuerpo, comparecerá dentro del término de treinta días en esta Plaza ante el Juez instructor D. Santiago Lopez Bago Bacener, Comandante con destino en el Regimiento de Infantería Andaluza número cincuenta y dos, de guarnición en esta Plaza, bajo apercibimiento de ser declarado rebelde sino lo efectúa. Santofia a 23 de Noviembre de 1920.—El Juez Instructor, Santiago Lopez Bago Bacener.

PALMA.—ESQUELA-TIPOGRÁFICA

no exceda de 5,000 habitantes, respecto al timbre que deban usar los Municipios en sus libros.

Para el concierto se tomará como tipo mínimo el importe medio del timbre correspondiente a los libros utilizados en el último trienio.

CAPITULO XV

ACTUACIONES DE LA JURISDICCION CIVIL CONTENCIOSA

Artículo 108. Los escritos de los interesados o de sus representantes, los juicios de desahucio, los autos, providencias y sentencias de los Jueces y Tri-

bunales ordinarios y contencioso-administrativos, en todos sus grados, que se dicten durante la sustanciación y hasta la terminación definitiva de cualquier negocio civil sometido o que someta a la jurisdicción contenciosa o que tenga por objeto la formalización de la demanda, así como las compulsas literales o en relación que se libren, incluso las que expidan los Notarios por mandato judicial para asunto contencioso, se extenderán, sin excepción alguna, en papel timbrado de un mismo precio y con arreglo a la cuantía de la cosa evaluada o cantidad material y determinada del litigio, con sujeción a la escala siguiente:

Table with columns: CUANTIA DEL JUICIO, Clase, Precio Pesetas. Rows range from 'Hasta 100'00 pesetas' to 'Desde 450 000'01 en adelante'.

Artículo 109. Los documentos que se presenten en autos, ya como fundamento de las respectivas demandas, ya para probar las acciones o excepciones que en aquéllos se ejerciten, no requieren mayor timbre, sea cual fuere la cuantía del litigio, que el que esta ley les exija, según su clase y naturaleza. Si dichos documentos fueran de los que la ley no sujeta al timbre, entonces se exigirá el reintegro correspondiente en papel de pagos al Estado, con arreglo a la cuantía de los autos.

Los periódicos oficiales que se presenten en autos no estarán sujetos al reintegro de que habla el presente artículo.

Artículo 110. Si el litigio versare sobre efectos de la Deuda pública, obligaciones o acciones de Bancos, Sociedades o Empresas de ferrocarriles y de todas clases, y demás valores análogos, servirá de base reguladora su valor al tipo medio de la cotización oficial en el mes anterior al en que se presente el primer escrito.

Artículo 111. Cuando no aparezca determinada la cuantía de la cosa litigiosa, los Jueces y Tribunales, antes de proveer sobre lo principal, acordarán que el que produzca el juicio la fije, para la aplicación de la clase de timbre. Los Jueces comprobarán esta declaración con sujeción a las reglas establecidas en el artículo 489 de la ley de Enjuiciamiento civil, y se consignará por diligencia.

Artículo 112. En los juicios de abintestato y de testamentaria se atenderá, para el uso del timbre en las piezas de autos generales en que conforme a la ley se dividen, al valor de la masa de bienes hereditaria que previamente señalará el heredero declarado o presunto, ya falta de éste, el que pretenda la consideración de tal.

En los concursos de acreedores y quiebras se regulará el timbre por la cuantía del activo que figure en la Memoria o balance que presente el deudor, o por su ausencia, los acreedores que promuevan el concurso, según los casos.

En los juicios incidentales que se promuevan con motivo de los universales a que se refieren los dos párrafos anteriores, se tomará en cuenta el importe de la reclamación sobre que el incidente verse, y si aquél fuera cuestionable, se estará a lo que previene el artículo que inmediatamente precede.

Artículo 113. Si en el curso de un pleito apareciere ser su cuantía mayor que la que se le haya atribuido al incoarse, el Juzgado o Tribunal que de él conozca dispondrá inmediatamente que se reintegre en los autos la diferencia

del timbre empleado al que resulte correspondiente. Si se conociese dicha diferencia al fenecer el pleito, entonces se hará la oportuna liquidación al practicar la de costas, exigiéndose el reintegro de la misma. En uno y otra caso se hará efectivo en papel de pagos al Estado.

Si, por el contrario, en cualquiera de las dos situaciones a que se contrae el párrafo anterior, apareciere ser menor la cuantía del pleito que la que se le hubiere atribuido, el Juez, en el primer caso, y previa la oportuna liquidación por quien proceda, en el segundo, dispondrá inmediatamente que por la Hacienda se reintegre a los litigantes interesados las sumas respectivas, previo descuento de diez céntimos por cada pliego gastado o invertido a que se refiera el reintegro, pasándose los autos al Abogado del Estado.

Artículo 114. Cuando por virtud de auto o sentencia judicial se adjudiquen bienes muebles o derechos que no exijan el otorgamiento de escritura pública, los testimonios que de dichas resoluciones se expidan por los actuarios para servir de título de propiedad a los adjudicatarios o rematantes, se extenderán en el papel correspondiente a la cuantía de los bienes que se adjudiquen y con arreglo al artículo 15 de esta ley sea cualquiera el timbre que se hubiere empleado en las actuaciones.

Artículo 115. Se empleará el timbre móvil de 10 céntimos de peseta, el primer pliego de las certificaciones de los actos de conciliación, cuando haya avenencia. Los pliegos siguientes serán de la clase 10.ª

Artículo 116. Se empleará el timbre de tres pesetas, clase 8.ª:

1.º En los pleitos cuya cuantía sea inestimable o no pueda determinarse por las reglas de los artículos precedentes.

2.º En los relativos a derechos políticos u honoríficos, exenciones y privilegios personales, filiación, paternidad, interdicción y demás que tengan por objeto el estado civil y condición de las personas.

Artículo 117. Llevarán timbre de una peseta, clase 10.ª:

1.º Las certificaciones de los actos de conciliación, cuando no haya avenencia.

2.º Las actas de los mismos, haya o no avenencia, no pudiendo extenderse más de una en cada pliego.

Artículo 118. En las papeletas de citación a juicio verbal se usará el papel timbrado correspondiente a la cuantía litigiosa, y de 0,75 en las que se intente el acto de conciliación. Las copias

de dichos documentos se extenderán en papel común.

Artículo 119. Se empleará el papel del timbre de oficio:

1.º En todo cuanto con este carácter se actúe en los Juzgados y Tribunales, incluso en los expedientes gubernativos que para exigir responsabilidades a los funcionarios y auxiliares de la Administración de Justicia se incoen, sin perjuicio, en este caso, del reintegro a que vendrán obligados aquellos a quienes se impongan correcciones disciplinarias, al respecto de dos pesetas por cada pliego invertido.

2.º En los asuntos civiles en que sea parte el Estado o las Corporaciones a quienes esté concedido el mismo privilegio, en todo lo que a su instancia o en su interés se actúe, salvo el reintegro correspondiente en los casos en que proceda.

Artículo 120. Cuando todos los que sean parte en un pleito gocen de la consideración de pobres y hayan sido declarados tales, con arreglo a lo prevenido en la ley de Enjuiciamiento civil, se empleará también el timbre de oficio, sin perjuicio del reintegro siempre que haya lugar.

Artículo 121. Cuando unos interesados sean pobres en el sentido legal y otros no, o sean parte el Estado o Corporaciones igualmente privilegiadas, cada cual suministrará el papel que a su clase corresponda para las actuaciones que hayan de practicarse a su instancia o en su interés. Las que sean de interés común a unos y a otros se extenderán en el timbre de oficio, agregándosele en el de pagos al Estado el equivalente a la parte del que o los que, no litigando como pobres, corresponda satisfacer. Si además recayese condenación de costas a la parte solvente, el reintegro será extensivo a todo lo actuado a solicitud de los que litigaron de oficio como pobres.

CAPITULO XVI

ACTUACIONES DE LA JURISDICCION CIVIL VOLUNTARIA

Artículo 122. Se empleará el papel timbrado de dos pesetas, clase novena, en las actuaciones sobre asuntos propios de la jurisdicción voluntaria de que trata el libro tercero de la ley de Enjuiciamiento civil.

Artículo 123. Es aplicable a esta jurisdicción lo dispuesto por los artículos 120 y 121 para la contenciosa.

CAPITULO XVII

ACTUACIONES DE LA JURISDICCION CRIMINAL

Artículo 124. Se empleará el timbre de oficio en las causas criminales, en las actas de los juicios sobre faltas y en las diligencias que se practiquen para la ejecución de fallos que en unos y otros recaigan.

El que resultare condenado en costas en las causas y en los juicios de faltas, reintegrará el timbre correspondiente a los pliegos del de oficio invertidos, a razón de 10 céntimos de peseta por pliego, en los juicios de faltas; de 75 céntimos, también por pliego, en las causas en que recayere sentencia imponiendo la pena de arresto mayor; de una peseta, en los demás en que la condena fuere otra pena correccional, y de dos pesetas, en los que se impusiere cualquier otra pena.

Artículo 125. En los casos en que se verifique acta de conciliación para asunto que hubiera de ser objeto de demanda en lo criminal, satisfará los documentos el mismo impuesto que si versare sobre asunto civil.

CAPITULO XVIII

ACTUACIONES DE LA JURISDICCION DE GUERRA Y MARINA

Artículo 126. En los procedimientos o sumarios militares, ya lo sean por los Tribunales de Guerra, ya por los de Marina, se estará a lo dispuesto en el artículo 341 del Código de Justicia militar y demás disposiciones dictadas o que se dicten referentes a los procedimientos en ambos ramos.

CAPITULO XIX

ACTUACIONES DE LA JURISDICCION CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA

Artículo 127. Se empleará el timbre según la cuantía del asunto y con sujeción a la escala del artículo 108 de esta ley, en todas las actuaciones que se tramiten en el Tribunal de lo Contencioso-administrativo o en los provinciales de la misma jurisdicción, exceptuándose el caso de que el particular gozase del beneficio de pobreza, salvo el reintegro correspondiente, si procede, con arreglo al artículo 285 del Reglamento sobre el procedimiento contencioso.

Artículo 128. A los efectos del artículo anterior, el actor usará en el escrito de interposición del recurso la clase del papel sellado que a su juicio corresponda; y cuando existan dudas acerca de este punto, se decidirán por el Tribunal con arreglo a lo dispuesto en el artículo 267 del Reglamento antes citado.

Artículo 129. Se empleará el papel timbrado de tres pesetas, clase octava, en los pleitos contenciosos cuya cuantía sea inestimable y no pueda determinarse con arreglo a lo que prescribe el artículo 489 de la ley de Enjuiciamiento civil.

Si en el curso del pleito o a su terminación se viniere en conocimiento de la verdadera cuantía del asunto, se devolverá o reintegrará la diferencia entre el valor del papel invertido y el correspondiente con arreglo a la escala.

Artículo 130. Los escritos en nombre de la Administración se extenderán en papel sellado de oficio. Igual papel se empleará en las diligencias practicadas a instancia del Ministerio Fiscal o de los Abogados del Estado, así como en los testimonios de sentencias definitivas y en las notas y extractos a que hace referencia el artículo 74 de la ley de 13 de Septiembre de 1888, no modificada por la de 22 de Junio de 1894.

En los testimonios de autos y diligencias que se decreten de oficio, se empleará por mitad el papel sellado de esta clase y el correspondiente a la cuantía.

Artículo 131. Será aplicable a esta jurisdicción lo dispuesto en el artículo 109 respecto a los documentos que se presenten en autos, ya como fundamento de las demandas, ya para probar acciones o excepciones.

CAPITULO XX

ACTUACIONES DE LA JURISDICCION DEL TRIBUNAL DE CUENTAS DEL REINO

Artículo 132. En todas las actuaciones que se practiquen por este Tribunal para el fallo de cuentas sometidas al mismo o resolución de expedientes de alcances y reintegros, se empleará siempre papel común; pero si el fallo fuera condenatorio, entonces el responsable deberá reintegrar, en timbre de pagos al Estado, todo lo actuado a razón de 10 céntimos por pliego.

CAPITULO XXI

LIBROS Y DOCUMENTOS EN GENERAL PROCEDENTES DE LOS TRIBUNALES

Artículo 133. Se usará timbre de dos pesetas, clase novena:

1.º En los expedientes gubernativos que se instruyan en los Tribunales y Juzgados de todas clases, a instancia o en interés de particulares.

2.º En los libros de conocimientos de dar y tomar pleitos, de los Relatores, Escribanos de Cámara, Secretarios de Sala, Escribanos de Juzgado y Procuradores, pudiendo servir para varios años, siempre que en la primera hoja se haga constar, por nota autorizada, el número de folios de que conste el libro.

3.º En el libro que asimismo deben llevar los Procuradores con sujeción al artículo 885 de la ley Orgánica de Tribunales, de cuentas con los litigantes, con los Abogados y con los auxiliares y subalternos que devenguen honorarios o derechos.

4.º En las copias o registros de las certificaciones, ejecutorias y despachos que se llevan en las Cancillerías de las Audiencias.

Artículo 134. Se empleará papel de oficio:

1.º En los libros de acuerdos de los Tribunales y en los de entrada y salida y visita de presos.

2.º En los libros de que trata el artículo anterior, regla segunda, relativos a los pleitos de pobres o en que sea parte el Estado y las Corporaciones a quienes esté concedido este mismo privilegio, sin perjuicio del reintegro, cuando proceda.

3.º En los índices de las Cancillerías. Artículo 135. Se exigirán en papel de pagos al Estado los derechos de Secretaría, que se satisfacen en las Audiencias.

Artículo 136. En el reintegro del timbre en los pleitos y causas, tendrá preferencia en absoluto el Estado sobre los créditos de los demás acreedores por honorarios y costas.

CAPITULO XXII

ACTUACIONES DE LA JURISDICCION ECLESIASTICA

Artículo 137. Las actuaciones referentes a la jurisdicción eclesiástica llevarán el timbre siguiente:

1.º De diez pesetas, clase cuarta, las actas originales de consentimiento y consejo paternos que autoricen los Párrocos, Notarios y Autoridades eclesiásticas. Las que fueren negativas se extenderán en papel de 10 céntimos de la clase novena.

2.º De una peseta, clase octava: a) Las certificaciones de partidas sacramentales de defunción y de actas de consentimiento y consejo que se expidan a petición de parte. No se extenderá más de una en cada pliego.

Los documentos expresados en el precedente párrafo cuando se expidan por mandamiento de Autoridad judicial pa-

ra unir a las causas criminales, juicios de faltas o expedientes gubernativos, se extenderán en papel común sin, perjuicio del reintegro a que se refieren los artículos 120 y 121 de esta ley. Igualmente deberán extenderse en papel común las certificaciones de partidas sacramentales que hayan de unirse a los expedientes matrimoniales de pobres.

b) Las actuaciones de los Tribunales eclesiásticos, excepto cuando recaiga en debida y legal forma declaración de pobreza, en cuyo caso se extenderán en papel común.

c) Los testimonios que se expidan a instancia de parte, de documentos que consten en los Archivos eclesiásticos. Cuando se reclamaren por autoridad competente y en interés público se extenderán en papel común.

TITULO III

De los documentos privados

CAPITULO PRIMERO

EFFECTOS DE COMERCIO

Artículo 138. Las letras de cambio, pólizas de préstamos con garantía de valores cotizables, libranzas a la orden, cheques a la orden, mandatos o cualesquiera otros documentos de transferencia expedidos por los Bancos y Sociedades contra sus Sucursales y viceversa, cartas órdenes de crédito por cantidades fijas, delegaciones, abonarés y cualesquiera otros efectos análogos de comercio, cuyo vencimiento no exceda de seis meses, llevarán el timbre del precio que corresponda a su cuantía, según la escala que a continuación se expresa:

CUANTIA DEL EFECTO		TIMBRE	
		Clase	Precio Pesetas
Hasta 100'00 pesetas.		12. ^a	0'15
Desde 100'01 hasta 200		11. ^a	0'30
Desde 200'01 hasta 350		10. ^a	0'50
Desde 350'01 hasta 500		9. ^a	0'75
Desde 500'01 hasta 750		8. ^a	1
Desde 750'01 hasta 1.250		7. ^a	2
Desde 1.250'01 hasta 2.000		6. ^a	3
Desde 2.000'01 hasta 3.500		5. ^a	5
Desde 3.500'01 hasta 7.500		4. ^a	10
Desde 7.500'01 hasta 17.500		3. ^a	25
Desde 17.500'01 hasta 35.000		2. ^a	50
Desde 35.000'01 hasta 70.000		1. ^a	100

Quando la cuantía del efecto exceda de 70.000 pesetas, se fijarán además en el mismo los timbres móviles correspondientes a la diferencia o exceso, a razón de una peseta por cada 750 pesetas o fracción de ellas.

Dichos efectos devengarán por derecho de timbre el duplo del que queda fijado, si su vencimiento excede de seis meses.

Los pagarés a la orden, cualquiera que sea el tiempo de su duración, tributarán con arreglo a la escala del artículo 15 de esta ley, debiendo extenderse precisamente en los efectos especiales que expenda el Estado.

Artículo 139. Las pólizas de crédito con garantía de valores cotizables llevarán el timbre que, con sujeción a la escala que se fija por el artículo anterior, corresponda a la mitad del crédito que por la misma se conceda, y en dicho artículo se considerarán comprendidas para todos los demás fines del mismo.

En los casos en que la suma de las cantidades recibidas exceda a la mitad del crédito concedido, se pagará la diferencia entre el impuesto satisfecho y el que corresponda a la cuantía total de dicho crédito, con sujeción a la indicada escala, fijando en la póliza los timbres móviles necesarios al efecto, los que se inutilizarán como se dispone en el artículo 9.º

Los duplicados de dichas pólizas y los de las de préstamo con garantía también de valores cotizables, llevarán

timbre fijo de 10 céntimos de peseta cuando la cuantía que sirva de base para regular el timbre no exceda de 5.000 pesetas, y cuando pase de esta cantidad, el timbre de dichos duplicados será de una peseta, clase octava.

Artículo 140. Los cheques al portador y los expedidos a favor de persona determinada, llevarán un timbre especial de 15 céntimos de peseta.

Los que no sean contra cuenta corriente y se libren de una plaza nacional o extranjera a otra española, así como las órdenes postales, telegráficas o telefónicas de igual carácter, se reintegrarán con timbres móviles para efectos de comercio, por la mitad de los tipos de impuesto señalados para la respectiva cuantía en la escala gradual del artículo 138, en la cual quedarán comprendidas las órdenes postales, telegráficas o telefónicas de la naturaleza de las que dicho artículo enumera.

Si los cheques al portador y los expedidos a favor de persona determinada fueren satisfechos o renovados por el librador, se considerarán comprendidos en el artículo 138 de esta ley, a no ser que lleven unido el correspondiente protesto, en el que conste, además, que en la fecha en que se expidió el cheque tenía el librado en su poder, de la propiedad y a disposición del librador, fondos suficientes para satisfacerlo.

En el caso de que los timbres que se empleen sean móviles se inutilizarán como se dispone en el artículo 9.º de esta ley.

Artículo 141. Las cartas órdenes sin limite llevarán a su expedición el timbre móvil de una peseta, clase octava; pero si se realizaran en cantidad superior a 750 pesetas, se reintegrará la diferencia con sujeción a la escala del artículo 138, verificándose el reintegro con los timbres móviles correspondientes, los que se inutilizarán como se dispone en el artículo 9.º. Cuando se trate de cartas órdenes de cantidad limitada, llevarán a su expedición el timbre móvil de 10 céntimos de peseta, reintegrándose la diferencia con arreglo a dicha escala al hacerse efectiva, teniendo en cuenta la cantidad que se realice.

Artículo 142. Los resguardos de entrega de cantidad por cuenta corriente y los talones al portador contra dicha cuenta, llevarán timbre móvil de 20 céntimo de peseta, cualquiera que sea la cuantía, debiendo ser inutilizado como se dispone por el artículo 9.º de esta ley.

Artículo 143. El Estado expenderá al público las letras de cambio, pagarés a la orden y pólizas de préstamo con garantía de valores cotizables, con el timbre especial que marca el artículo 138. Sin embargo, los Bancos, Sociedades legalmente constituidas, Montes de Piedad y los comerciantes nacionales o extranjeros que acomoden su contabilidad a las prescripciones del Código de Comercio, podrán acudir a la Dirección general del ramo, por conducto de las respectivas Delegaciones de Hacienda, para timbrar los impresos especiales de dichos efectos que presenten.

Los demás efectos de comercio que se especifican en los artículos que preceden se extenderán por los particulares en papel común, reintegrándose con los correspondientes timbres móviles, según su cuantía, que se inutilizarán como se dispone por el artículo 9.º de esta ley.

Artículo 144. Las letras que se expidan dentro del Reino no podrán ser negociadas, aceptadas ni satisfechas si no se hallan extendidas precisamente en el papel que determina el artículo 143 de esta ley, a no ser en los casos que por el mismo artículo se exceptúan de este requisito. Igualmente acontecerá con los pagarés a la orden y pólizas de préstamo con garantía de valores cotizables.

Artículo 145. Los giros que se hagan telegráficamente se reintegrarán fijando en el original en que se redacte el telegrama los timbres móviles correspondientes, con arreglo al artículo 138, los que se inutilizarán como se dispone por el artículo 9.º de esta ley.

Artículo 146. Los documentos de giro librados en el extranjero que hayan de presentarse para su cobro en España, antes de que puedan ser negociados, aceptados o pagados, se reintegrarán como se dispone por el artículo anterior. Sin este requisito no serán admitidos en juicio.

Igual formalidad se exigirá en los documentos de dicha procedencia que se expidan a favor del Tesoro o sean cedidos por el mismo.

Artículo 147. Las letras de cambio y demás documentos de giro que se expidan en el extranjero y hayan de pagarse también fuera de España, no devengarán timbre, aunque se negocien en el Reino; pero si lo devengarán en la forma prescrita en los artículos que preceden si volvieren para el protesto, en la forma prevenida en el artículo anterior.

Artículo 148. Las segundas letras terceras y demás podrán expedirse sin timbre; pero deberán reintegrarse con los timbres móviles correspondientes a su cuantía, si al ser aceptadas o pagadas no se halla unida a ellas, cualquiera que sea la causa, la primera que debió extenderse en el papel timbrado correspondiente.

Artículo 149. El aval, por acto separado de la letra de cambio, estará sujeto, igualmente al timbre fijado para la letra.

Artículo 150. El que reciba un documento de giro no timbrado en la forma y cuantía que determinan los artículos

que preceden, tendrá la obligación de devolverlo al librador o endosante para que se extienda con arreglo a lo mandado, absteniéndose los Notarios públicos de autorizar protestos de documentos que no estén extendidos en el papel y timbre correspondiente.

Artículo 151. Todo efecto de comercio que no esté extendido en el papel correspondiente del que expenda el Estado, o reintegrado en forma, si fuera de los que se extendiesen en papel común, según disponen los artículos anteriores, no podrá admitirse por Tribunal ni oficina pública de ningún orden y grado, careciendo, por tanto, de la eficacia ejecutiva que los documentos mercantiles llevan aparejada. Esto no obsta para que, como obligación puramente civil, pueda utilizarse la forma de enjuiciar que para compeler al cumplimiento de las de este último orden reconoce el derecho común.

Artículo 152. Se prohíbe a todas las personas, Bancos y Sociedades, establecimientos públicos y comercios guarden en Caja por su cuenta o cuenta ajena los efectos expresados que no lleven el timbre correspondiente.

Artículo 153. Quedan exceptuados del empleo del timbre fijado por el artículo 138 los giros que expidan en asuntos del servicio la Dirección general del Tesoro y los Delegados de Hacienda en las provincias.

CAPITULO II

LIBROS DE COMERCIO

Artículo 154. Estarán sujetos a este impuesto y se verificará su reintegro a razón de 10 pesetas por el primer folio y 25 céntimos por cada uno de los demás, los libros de inventarios y balances, Diarios y Mayor, y a razón de cinco céntimos por folio el libro copiator de cartas y telegramas de los Bancos, Sociedades mercantiles e industriales, Empresas de vapores, Compañías de seguros marítimos y terrestres y sobre la vida; y a razón de cinco pesetas, 15 y dos y medio céntimos, respectivamente, los de los comerciantes particulares, nacionales o extranjeros, que acomoden su contabilidad a las prescripciones del Código de Comercio para utilizar los beneficios y prerrogativas que otorgan a los que los llevan los artículos 48 y 889 del mismo, sin cuyo reintegro previo no podrán ser autorizados por el Juzgado municipal del distrito correspondiente, bajo la responsabilidad personal que proceda exigir al funcionario encargado del mismo, si prescindiese del timbre. El reintegro se verificará en papel de pagos al Estado y tendrá la nota correspondiente, suscrita por el Juez municipal que haya de autorizar y rubricar dichos libros. Las sucursales de las indicadas Sociedades no estarán obligadas a reintegrar los libros que lleven, cuando por la clase y naturaleza de las operaciones que practiquen, no sea necesaria la legalización de los mismos por los Juzgados municipales; pero cuando los lleven o deban llevarlos con este requisito, se considerarán comprendidos en el presente artículo.

Los Montes de Piedad y Cajas de Ahorros usarán en sus libros papel común, teniendo el deber de emplear el timbre especial móvil de 10 céntimos en el libro matriz de sus operaciones, por cada empeño o préstamo cuya cuantía no sea inferior a 50 pesetas. Se exceptúan las pólizas de préstamo con garantías de efectos públicos, las cuales se hallan sujetas al pago del timbre proporcional señalado por la escala gradual del artículo 138 de esta ley.

Artículo 155. A igual reintegro y requisitos dispuestos para el libro Diario de los comerciantes particulares, estarán sujetos:

1.º Los libros que deben llevar los Agentes de Cambio, Corredores de Comercio y Corredores intérpretes de buques, colegiados, a tenor de lo dispuesto por los artículos 93, 107 y 114, respectivamente, del Código de Comercio y cualesquiera otros que quisieren llevar con iguales solemnidades.

2.º Los de navegación, de contabilidad y de cargamento que están obliga-